



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tenemos a bien someter a la consideración de ese Alto Pleno Legislativo, el presente **DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los apartados siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión número 28 del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha celebrada en fecha 26 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dicha iniciativa fue turnada por instrucciones de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, por lo que de conformidad a lo



dispuesto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de las obligaciones de los mexicanos, la contribución para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados, la Ciudad de México y de los Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 36 fracción II, establece que son obligaciones de los habitantes de la Entidad Federativa, contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa dispuesta en las leyes.

En ese sentido, la obligación constitucional de los ciudadanos mexicanos y de los quintanarroenses de cumplir con las disposiciones fiscales, tiene como objetivo principal, que los gobiernos estatal y municipal, cuenten con la base financiera necesaria para que durante el ejercicio fiscal que corresponda, puedan brindar a la ciudadanía todos aquellos servicios que legalmente está obligado a otorgar.

Por otro lado, dentro de las funciones principales que tiene el Ejecutivo del Estado, se encuentra la de mantener en constante actualización la legislación fiscal estatal, para que, derivado de las contribuciones estatales que se



recaudan, se puedan brindar mayores y mejores servicios a la ciudadanía, los cuales se traducen en beneficios directos para nuestra Entidad.

Una de las legislaciones fiscales en nuestra Entidad, es la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, la cual es un cuerpo normativo en la que se regulan los elementos básicos de las contribuciones estatales, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y el período de pago; y que por ello, es de suma importancia que el contenido de sus preceptos sean claros, precisos y sobre todo, respeten en todo momento los principios constitucionales en materia fiscal.

Por ello, se tuvo a bien presentar ante esta Soberanía, la iniciativa en estudio, con el objeto de fortalecer el marco jurídico que rige los Derechos en el Estado, conforme a las disposiciones constitucionales de índole tributaria, estableciendo disposiciones claras, que no dejen lugar a interpretación e imprecisiones en el cumplimiento que la Constitución Federal y Estatal imponen a los gobernados de contribuir al gasto público; asimismo, es un hecho latente que el Estado de Quintana Roo se consolida con el objetivo ulterior de brindar el bienestar común entre sus habitantes, siendo uno de los instrumentos para asegurar tan importante propósito, la obtención de los ingresos para ser destinados al cumplimiento de las funciones públicas.

Bajo esa perspectiva, se expone en la iniciativa que la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, establece los derechos, como una contribución que cumple con todas las bases y principios constitucionales para ser causada por parte de los contribuyentes; sin embargo, dicha normatividad es un ordenamiento legal demasiado extenso, por lo cual existe la necesidad de trasladar los derechos ahí establecidos, a una nueva normativa a fin de lograr un instrumento fiscal más dinámico, para optimizar una recaudación tributaria



cada día más sólida y acorde con el desenvolvimiento económico y social del Estado, sobre todo, porque se trata de derechos que aportan ingresos importantes a las arcas hacendarias del Estado, y que sirven para el cumplimiento de brindar mayor transparencia en el cobro de diversos servicios, no solo de las dependencias, sino también de los entes públicos del Estado.

Como consecuencia a lo anterior, es necesario derogar de la Ley de Hacienda del Estado, diversos capítulos y artículos, que forman parte del Título III, relativo a los Derechos que fija las bases para su aplicación por parte del Gobierno del Estado, tomando como sustento lo que la Constitución General de la República establece.

En ese sentido, se expone la necesidad de trasladar todos los Derechos a una ley específica con la finalidad de hacer más dinámica la aplicación de las leyes tributarias del Estado y con ello facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Bajo estas consideraciones, los diputados que dictaminamos, consideramos viable la propuesta de fortalecimiento de la legislación que enmarca las contribuciones estatales, en aras de contar con una Ley en materia de derechos que aporte los elementos jurídicos acordes y adecuados con la exigencia sociales en materia fiscal, que sea sistemática, coherente y dinámica en la ordenación de las contribuciones y que además exista claridad en el establecimiento de las disposiciones, que no deje lugar a interpretación e imprecisiones en el cumplimiento de la obligación que nuestra carta magna impone a los gobernados de contribuir al gasto público, y en ese sentido nos permitimos someterla a su aprobación en lo general.

No obstante, consideramos realizar a la iniciativa, las siguientes:



MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Se desestima la propuesta de derogar el artículo 172 de la Ley, en razón de que no establece el costo de derecho alguno, si no la obligación de los contribuyentes en general para tramitar y obtener su licencia, así como los permisos que se desprenden del Registro Estatal de Contribuyentes aplicables a los propios contribuyentes de la Ley de Hacienda del Estado, como lo son entre otros los sujetos del impuesto sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo y del impuesto sobre libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.

Por otro lado, se hace necesario adicionarle el Título IX, al que se le denominará Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, con un solo capítulo denominado Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales con Participación Estatal Mayoritaria el cual constará de un solo artículo, el 232, con la finalidad de transparentar los recursos que se generan con motivo de la prestación de servicios a cargo de las empresas de participación estatal mayoritaria del Estado, así como cumplir con los lineamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC) en materia de registro y clasificación de los ingresos, lo que permitirá al Estado, elevar sus indicadores en materia de transparencia fiscal y presupuestaria, asimismo, con tal adición se cumple una disposición prevista en el Clasificador por Rubros de Ingresos expedido por el CONAC, y con la transparencia fiscal y presupuestaria que califican instancias como el Instituto Nacional de la Competitividad y de esta forma posicionar al Estado como una de las Entidades Federativas a la vanguardia en materia de indicadores contables, fiscales y presupuestarios.



De igual modo, En el artículo tercero transitorio, se propone homologar su contenido al texto del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de que exista congruencia entre los ordenamientos legales de carácter local y federal.

Por último, se propone agregar un artículo quinto de carácter transitorio con la finalidad de prever que las atribuciones, facultades u obligaciones conferidas en las disposiciones de esta Ley cuando se refieran a la Secretaria de Finanzas y Planeación, se entenderán conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuando corresponda al ámbito de su competencia conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, lo anterior permitirá la inclusión funcional y progresiva de autoridades fiscales vinculadas al servicio objeto de creación.

De las consideraciones anteriores, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE DEROGAN: EL ARTICULO 173; EL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 176 Y 177; EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LOS RECARGOS Y SANCIONES", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 178; EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 179; EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "SERVICIOS CATASTRALES", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 180; EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DE LA VERIFICACIÓN CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 181; EL CAPÍTULO IX DENOMINADO "DE LA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 182, 182-BIS,



182-TER Y 182-QUATER; EL CAPÍTULO X DENOMINADO "HOSPITALES", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 183 Y 183-BIS; EL CAPÍTULO XI DENOMINADO "SERVICIOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DE SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 184; EL CAPÍTULO XII DENOMINADO "EXPEDICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y AUTORIZACIÓN DE PROTOCOLOS", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 185; EL CAPÍTULO XIII DENOMINADO "LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 188; EL CAPÍTULO XIII-A DENOMINADO "DEL REGISTRO CIVIL", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 188-A, 188-B, 188-C, 188-D, 188-E, 189, 190 Y 191; EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO "REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 192; EL CAPÍTULO XVI DENOMINADO "DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 203-BIS, 204 Y 205; EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO "DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 206, 206-BIS, 206-TER, 206-QUATER Y 206-QUÍNQUIES; EL CAPÍTULO XIX DENOMINADO "SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-H; EL CAPÍTULO XIX-A DENOMINADO "SERVICIOS QUE OTORGA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-H BIS; EL CAPÍTULO XX DENOMINADO "DE LOS DERECHOS QUE SE GENERAN POR EL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-I; CAPÍTULO XXI DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 207-J, 207-K Y 207-L; CAPÍTULO XXII DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-M; EL CAPÍTULO XXIV DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-Ñ; EL CAPÍTULO XXV DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS QUE OTORGAN LAS



AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-O; EL CAPÍTULO XXVI DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-P; EL CAPÍTULO XXVII DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-Q; EL CAPÍTULO XXVIII DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-R; EL CAPÍTULO XXIX DENOMINADO "POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-S; EL CAPÍTULO XXX DENOMINADO "POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 207-T, 207-U, 207-V, 207-W; EL ARTÍCULO 207-X; EL CAPÍTULO XXXI DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-X BIS; EL CAPÍTULO XXXII DENOMINADO "SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 207-Y, 207-Y BIS; Y EL CAPÍTULO XXXIII DENOMINADO "POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE TURISMO", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-Z; **SE ADICIONA:** EL TÍTULO IX DENOMINADO "INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS" QUE CONTIENE EL CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO "INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA" Y EL ARTÍCULO 232, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 173. Derogado.

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE
TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR
DEROGADO**



Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

CAPÍTULO V DE LOS RECARGOS Y SANCIONES DEROGADO

Artículo 178. Derogado.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DEROGADO

Artículo 179. Derogado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS CATASTRALES DEROGADO

Artículo 180. Derogado.

CAPÍTULO VIII DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA DEROGADO

Artículo 181. Derogado.

CAPÍTULO IX DE LA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DEROGADO

Artículo 182. Derogado.

Artículo 182-BIS. Derogado.

Artículo 182-TER. Derogado.

Artículo 182-QUÁTER. Derogado.



CAPÍTULO X HOSPITALES DEROGADO

Artículo 183. Derogado.

Artículo 183-BIS. Derogado

CAPÍTULO XI SERVICIOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DE SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEROGADO

Artículo 184. Derogado.

CAPÍTULO XII EXPEDICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y AUTORIZACIÓN DE PROTOCOLOS DEROGADO

Artículo 185. Derogado.

CAPÍTULO XIII LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS DEROGADO

Artículo 188. Derogado.

CAPÍTULO XIII-A DEL REGISTRO CIVIL DEROGADO

Artículo 188-A. Derogado.

Artículo 188-B. Derogado.

Artículo 188-C. Derogado.



Artículo 188-D. Derogado.

Artículo 188-E. Derogado.

Artículo 189. Derogado.

Artículo 190. Derogado.

Artículo 191. Derogado.

**CAPÍTULO XIV
REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES
DEROGADO**

Artículo 192. Derogado.

**CAPÍTULO XVI
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEROGADO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
DEROGADO**

Artículo 203-BIS. Derogado.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO
DEROGADO**

Artículo 204. Derogado.

Artículo 205. Derogado.

CAPÍTULO XVII



**DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DEROGADO**

Artículo 206. Derogado.

Artículo 206-BIS. Derogado.

Artículo 206-TER. Derogado.

Artículo 206-QUÁTER. Derogado.

Artículo 206-QUÍNQUIES. Derogado.

**CAPÍTULO XIX
SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEROGADO**

Artículo 207-H. Derogado.

**CAPÍTULO XIX-A
SERVICIOS QUE OTORGA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS
DEROGADO**

Artículo 207-H BIS. Derogado.

**CAPÍTULO XX
DE LOS DERECHOS QUE SE GENERAN POR EL CONTROL, VIGILANCIA, Y
EVALUACIÓN
DEROGADO**

Artículo 207-I. Derogado.

**CAPÍTULO XXI
DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
DEROGADO**

Artículo 207-J. Derogado.



Artículo 207-K. Derogado.

Artículo 207-L. Derogado.

**CAPÍTULO XXII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEROGADO**

Artículo 207-M. Derogado.

**CAPÍTULO XXIV
DE LOS SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE
DEROGADO**

Artículo 207-Ñ. Derogado.

**CAPÍTULO XXV
DE LOS SERVICIOS QUE OTORGAN LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO
DEROGADO**

Artículo 207-O. Derogado.

**CAPÍTULO XXVI
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES
DEROGADO**

Artículo 207-P. Derogado.

**CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEROGADO**

Artículo 207-Q. Derogado.

CAPÍTULO XXVIII



DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEROGADO

Artículo 207-R. Derogado.

**CAPÍTULO XXIX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DEROGADO**

Artículo 207-S. Derogado.

**CAPÍTULO XXX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEROGADO**

Artículo 207-T. Derogado.

Artículo 207-U. Derogado.

Artículo 207-V. Derogado.

Artículo 207-W. Derogado.

Artículo 207-X. Derogado.

**CAPÍTULO XXXI
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEROGADO**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
DEROGADO**

Artículo 207-X BIS. Derogado.



CAPÍTULO XXXII
SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO
SUSTENTABLE
DEROGADO

Artículo 207-Y. Derogado.

Artículo 207-Y BIS. Derogado.

CAPÍTULO XXXIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE TURISMO
DEROGADO

Artículo 207-Z. Derogado.

TÍTULO IX
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
ENTIDADES PARAESTATALES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

Artículo 232. Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de Enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

A. IMPUESTOS

- I. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- II. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- III. Al comercio y la industria.
- IV. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- V. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- VI. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- VII. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- VIII. Sobre la cría de ganado.



IX. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

B. DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- a. Licencias de construcción.
- b. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d. Licencias para conducir vehículos.
- e. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- f. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.



g. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a. Registro civil.

b. Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.



Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación, y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

CUARTO. Todos los contribuyentes quedarán obligados a presentar sus declaraciones con el Registro Federal de Contribuyentes asignado por el Servicio de Administración Tributaria.



QUINTO. Las atribuciones, facultades u obligaciones conferidas en las disposiciones de esta Ley a la Secretaría de Finanzas y Planeación, se entenderán conferidas al Servicio Tributaria del Estado de Quintana Roo cuando corresponda al ámbito de su competencia conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y considerado con antelación, esta Comisión tienen a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN


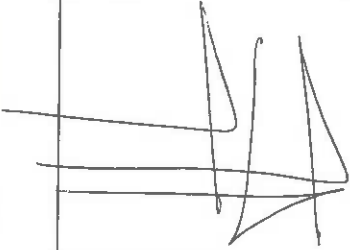






PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa de Decreto por el que se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa presentada, en los términos propuestos en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DEL 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	